



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PULIDO ACEVEDO.
DEMANDADO: ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y OTRA
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00340 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el relevo del togado designado como curador Ad Litem de los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA por falta de defensa técnica.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023 se designó al togado MARIO ENRIQUE LOTURCO como curador Ad Litem de los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA.

Una vez comunicada dicha designación vía email mediante oficio 303 del 21 de febrero de 2023, el abogado manifestó su aceptación y se notificó de la demanda el día 22 de febrero de 2023, corriéndole traslado de las piezas procesales pertinentes, concediéndoles el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el término concedido al curador para contestar la demanda pasó en silencio, privando a los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA de contar con una defensa técnica en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

El artículo 48 del CPG establece: *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (...)"* (Resaltado fuera del texto original)

A su turno, el art. 156 ibidem preceptúa: *"El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores Ad Litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética

profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”

Bajo el anterior contexto, garantías de rango constitucional, como lo son el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, así como evitar futuras nulidades de los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN y MAIRA ALEJANDRA ALSINA, se dispone relevar del cargo de curador Ad Litem al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO, requiriéndole para que explique los motivos por los cuales no ejerció la labor encomendada; igualmente, con el fin de salvaguardar dichos derechos se procederá a designar nuevo profesional del derecho para que represente a los demandados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad Litem de los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA, al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO, por el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación, para que informe los motivos por los cuales no procedió a dar contestación a la demanda de la referencia y ejercer la defensa en pro de los derechos y garantías de los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA, pese a haber aceptado su designación como curador Ad Litem y haberse notificado de la demanda. Líbrese comunicación.

TERCERO: Designar como Curador Ad Litem al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, para que represente a los demandados ROGER ALBERTO RAMON GALVAN Y MAIRA ALEJANDRA ALSINA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9dbbc8914752d9468d3bb3c45d491fe3ed48e254be4df1cfa4bd56d26c1450**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: GABRIELA LABRADOR
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00126 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Ad Litem al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, para que represente a la demandada GABRIELA LABRADOR dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56186d2d24f5875f14bb64a9417dc9d726976c528ad3e98030ebae921f1b9260**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
DEMANDADO: KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00301 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Ad Litem al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS, para que represente a los demandados KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db8a78a664348c90f88aed55d3e679352110d528421c377ceba2def613a1e8**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PEDRO FERNEY JAIMES RICO Y OTRA
DEMANDADO: YORYIO ANTONIO BASTO SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00068 00

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, también lo es, que dicha subsanación no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 29 de marzo de 2023, por cuanto:

- 1) Si bien, manifiesta los linderos en el cual se citan sus colindantes actualizados, no identifica plena y claramente el inmueble a reivindicar en razón a su cabida, pues expresa que el área que se pretende reivindicar la tomará de la descrita en el informe de perito, que trata de 9 hectáreas y 4382 metros cuadrados, en las pretensiones declara que el bien a declarar contiene un área de terreno de siete (7) hectáreas aproximadamente.
- 2) Efectivamente el apoderado aportó el certificado catastral del inmueble actualizado (11/04/2023), pero no adecuó el acápite de la cuantía de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, tal como se le indicó.
- 3) No allegó la prueba de la realización de la conciliación prejudicial, en la que se haya convocado el demandado, como requisito de procedibilidad.

- 4) No acreditó el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se solicitó en auto inadmisorio.
- 5) En cuanto a la medida cautelar solicitada, pese a que se insiste en la misma por parte del togado, el Despacho se mantiene en lo dicho y sustentado en auto inadmisorio al respecto.

Finalmente, no se presentó de forma íntegra el escrito de la demanda y sus anexos con las correcciones señaladas, como así se le requirió en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e69623785b55b08697d5c7fda7c5ae9091b8e7c15ce9c949b53787780fe729b**

Documento generado en 18/05/2023 08:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACERO OJEDA
DEMANDADO: EDINSON LEANDRO LEAL RICO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00089 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, también lo es, que dicha subsanación no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 13 de abril de 2023, por cuanto:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes, ello con independencia de sus direcciones de notificación, tal y como se le advirtió en auto inadmisorio, de conformidad con lo normado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Si bien, se corrige en las pretensiones la dirección del inmueble objeto del presente proceso tal y como aparece registrada en el contrato de arrendamiento, en la misma no se consigna la ciudad en la cual está ubicado dicho bien, máxime cuando se advierte que en el mencionado contrato tampoco se señala la ciudad de ubicación del inmueble en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca4e2e2a35690bb334d4d1ca1c3d1d8173a98b99c844291fe67eca505e1ed1**

Documento generado en 18/05/2023 08:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ALIRIO MEDINA PEREZ y ROSA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00105 00

Subsanada en debida forma la demanda y suplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 128 del código civil, el artículo 82 del C.G.P.; el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada **ALIRIO MEDINA PEREZ, y ROSA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, identificados con cédulas de ciudadanía números 5.534.062 y 60.254.455, respectivamente.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de celebración del Matrimonio Civil entre **ALIRIO MEDINA PEREZ, y ROSA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, señálese la hora de las diez (10) de la mañana del día treinta (30) del mes de mayo del presente año (2023), con observancia de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código Civil.

Finalmente, cítese a los contrayentes y testigos, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Audiencias de éste Juzgado.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía previsto el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores por ALIRIO MEDINA PEREZ, y ROSA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001abc5fc90c4ccb414fadfdcb11c0a748409a4561af59b676303db12f0aebf4**

Documento generado en 18/05/2023 08:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS NORMAL SUPERIOR DE PAMPLONA
DEMANDADO: JOHANNA ALEXANDRA GAMBOA GAFARO Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00117 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado el FONDO DE EMPLEADOS NORMAL SUPERIOR DE PAMPLONA - FENOSPA, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JOHANNA ALEXANDRA GAMBOA GAFARO y JAVIER RICARDO ISIDRO SILVA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: *"(...)2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se enuncia en la demanda que el demandante es el FONDO DE EMPLEADOS ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PAMPLONA; sin embargo, revisados los documentos aportados con la demanda se evidencia que el nombre no corresponde con la persona jurídica demandante y que otorga poder.
2. Deberá señalarse el domicilio de los demandados con independencia de su lugar de notificación.
3. Deberá verificarse y aclararse la medida cautelar pues se solicita el embargo del salario oficiando a la Secretaría de Educacion de

Santander no obstante como lugar de notificación se cita la Escuela Normal Superior de Pamplona.(Norte de Santander).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fc76d093853f8dc6fbe1e26f7291b3adea5a9540f2e9d86ad63fb9de8b289**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00120 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la señora MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI, por los siguientes conceptos:

1. La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.956.435) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 19 de diciembre de 2019.
2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.217.801), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada dentro del pagaré base de ejecución, liquidados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2023.
3. Los intereses moratorios que se causen sobre el citado capital conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$142.428), por concepto de seguros, conforme a lo pactado en el pagaré objeto de recaudo.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f1b added7733da75c212df43ecb68210f732e33bcaca3eb98369ebd433b3503b**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOGOLLON VERA
DEMANDADO: YURI MILENA VERA GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00121 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la abogada SANDRA MILENA MOGOLLON VERA, actuando en causa propia en contra de la señora YURI MILENA VERA GRANADOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado como base de ejecución contiene una obligación a cargo del deudor, que sea clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Siendo el título ejecutivo un acta de conciliación, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina los requisitos mínimos que debe contener dicho documento:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
 2. Nombre e identificación del conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 6. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**
 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
 8. **Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.**
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.

Del estudio del título base de ejecución aportado se evidencia que no existe ningún acuerdo entre las partes para el pago de las obligaciones enunciadas por la parte convocante, por cuanto si bien la parte convocada asistió a la diligencia, no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, declarándose fallida la conciliación y por contera sin constituirse obligación a cargo de la demandada.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., pues no contiene una obligación a cargo de la parte demandada; la obligación debe constar de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLON VERA, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244ec852269f1b11bb13ae9f39960395a3cfd0d1c13b11b589d96e3cab817ac**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YIME VALDELEON BONILLA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LARROTA PEREZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00124 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor YIME VALDELEON BONILLA y en contra de los señores CARMEN CECILIA LARROTA PEREZ y DARWIN CERVELEON VERA, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2022.
- B. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.513.545) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital desde el 15 de enero de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
- C. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.820.000) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 27 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 28 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la

notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d4beb74f04e5bbb2a5efa3856f6f49afdea11cab91d5f282cc0197656f2ed**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA BECERRA BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00126 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora LUZ MARINA BECERRA BECERRA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 051306100009877

- A. La suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.193.193) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306100009877.
- B. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.422.469) correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de febrero de 2022 al 19 de abril de 2023, pactados dentro del pagaré Número 051306100009877
- C. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$828.844) correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de abril de 2023 al 28 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, pactados dentro del pagaré Número 051306100009877.

- D. Los intereses moratorios que se causen sobre el citado capital desde el 29 de abril de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.
- E. La suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$64.456) correspondiente a otros conceptos pactados dentro del pagaré Número 051306100009877

2. Pagaré No. 4866470213425903

- A. La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$415.253) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 4866470213425903.
- B. La suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$87.617) correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de abril de 2023 al 28 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, pactados dentro del pagaré Número 4866470213425903.
- C. Los intereses moratorios que se causan sobre el citado capital desde el 29 de abril de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo hipotecario de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título

Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 468 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora con el fin que indique bajo la gravedad de juramento que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d65840ba985da352c6020fa0b614ecd69de0c16398b5835e5337fb91723740**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00129 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO, por las siguientes sumas:

- A. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$47.611.555) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 051306110000595.
- B. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$4.905.519) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital desde el 29 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022, pactados dentro del pagaré Número 051306110000595.
- C. Los intereses moratorios que se causen sobre el citado capital desde el 19 de abril de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.
- D. La suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$95.368) correspondiente a otros conceptos pactados dentro del pagaré Número 051306110000595

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas

relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49de51c03c7c1dba3094c8596b728752dd22ba2404cf0032c54726a524a0003**

Documento generado en 18/05/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00136 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO VERA SALCEDO.

APODERADO: JOSE ORLANDO MENDOZA C

DEMANDADO: OSCAR OMAR BLANCO RAMIREZ.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ALVARO VERA SALCEDO** y en contra de **OSCAR OMAR BLANCO RAMIREZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital por concepto de capital contenida en la letra de cambio Número LC-2111 4718294.
2. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS, TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$33.709,38), por concepto de intereses de plazo, desde el 2 al 31 de agosto de 2022.
3. Por la suma de por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$475.053) por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde 1° de septiembre de 2022 al 4 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda y los que se causen posteriormente hasta el momento que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, previa consulta de Antecedentes Disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9f7c438274d9e652931b729835527012c7aec682fb339a861c2385cab24eb**

Documento generado en 18/05/2023 08:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00137 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA YANETH DIAZ JAIMES.

APODERADO: NICOLAS GUILLERMO ALDANA Z.

DEMANDADO: ROCIO ARAQUE.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARTHA YANETH DIAZ JAIMES y en contra de ROCIO ARAQUE por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio anexa a esta demanda.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS, CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$186.079,89), por concepto de intereses de plazo, desde el 23 de agosto al 23 de noviembre de 2020.

Por la suma de por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES (\$4.914.405,63) por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados, desde 24 de noviembre de 2020 al 8 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda y los que se causen posteriormente hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro de la demandante al abogado **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. Cio. previa consulta de Antecedentes Disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 032. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e560ddfe7a0b264ac7a599bfd35e64fc7a5ad50063ca4e7b927e969c8ad2b5f2**
Documento generado en 18/05/2023 08:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>